y se sentencien y no se le se mandase no se
le conocan a que por mi y que quien de nosotros
sea en mi nombre le pueda por tomar tocar de
en manera alguna y se dejen hacer lo que hoy
ay mos sin poner ninguno impedimento alguno
so la dicha pena con tanto que no ayan de
sacar de la corona y con que ayan de pre sentar
y pre sentes en el ayuntamiento de Sant. de
Jumilla del año de quinientos y noventa y dos de la
dicha mi carta para que se vean y tengan por
tal fame hacer con firmas de nosotros y de
dos por firmas de Jorge Rosy y Alonso de la
ma carta de testimonio firmado de los dichos
ayuntamiento para que conste de lo cual
se hizo los cuerpos y con pareceres por el mes
mo caso no haiamos tenido por tal fame hacer
guarden las que se contienen y se hagan efecto
de lo que se manda dar y dimos la que se sirve firmada
de nosotros y por el de el mi sello de los dichos
de el ayuntamiento en Jumilla a diez de Abril de
mil y quinientos y noventa y dos años = Yo el
= Don Antonio pardo de Espinosa = por mandado de los
dichos Sr. Regidores = Diego de Lidon secretario = Registrada
en Cartas con su original que obo con entrego a las de los
concejos Martin Thomas que me remito a donde los
quien firmo en Cartorce por el mes de enero de mil y quinientos
y noventa y dos años = Thomas de la Mora